



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1149/2017

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1320/2017

Resolución

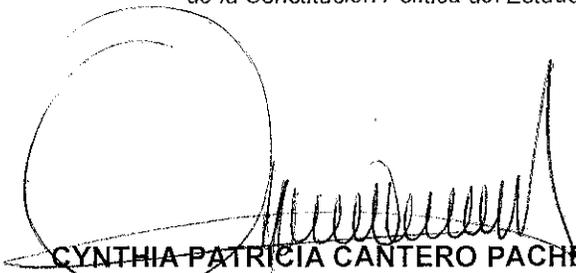
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.
Presente**

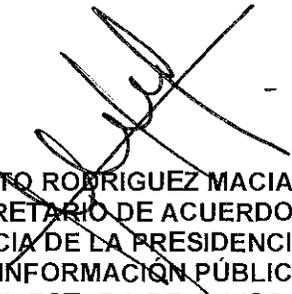
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1320/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

06 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de noviembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No he recibido la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

La respuesta a la solicitud de información fue entregada en tiempo y forma.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1320/2017.
S.O. Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.



RECURSO DE REVISIÓN: 1320/2017.
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1320/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03647017, donde se requirió lo siguiente:

"Daños materiales y zona inundada (ubicación geográfica y superficie) por el desbordamiento del Río Ameca, el 17 de Marzo y el 24 de Octubre del año 2015."

2.- Mediante oficio de fecha 30 treinta de agosto de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT-098/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"Se tiene que su acceso resulta Negativo toda vez que ésta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Dirección de evaluación y Seguimiento así como a la Coordinación de Logística de este Organismo, por ser las áreas de competencia, generadoras y/o poseedoras de la información, mismas que respondieron en sentido negativo por ser información inexistente, toda vez que, se constató que no se cuenta con dicha información inexistente, toda vez que se constató que no se cuenta con dicha información con las características solicitadas (sic)."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"No he recibido la información solicitada."

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1320/2017**, impugnando al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el

RECURSO DE REVISIÓN: 1320/2017.
S.O. Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.



derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1006/2017 en fecha 13 trece de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número 285/2017 signado por **C. Maxinne Grandé Ferrer** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias simples y 03 tres copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Elo es así, toda vez que el recurrente se duele de la omisión de dar respuesta por parte de este Sujeto Obligado en su escrito de inconformidad aduciendo que este sujeto obligado no realizó ni notificó una respuesta, (...) es imperante aclarar, motivar y demostrar que este Organismo en ningún momento omitió dar y notificar una respuesta a la información solicitada, puesto que del propio sistema electrónico Infomex Jalisco se puede advertir y se desprenden las actuaciones realizadas en tiempo y forma por este Sujeto Obligado (...)

En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y correlativa garantía de transparencia, este Sujeto Obligado realizó actos positivos, reenviando la respuesta que se otorgó en tiempo y forma por parte de este Sujeto Obligado al correo ***** autorizado por el solicitante en el sistema electrónico Infomex Jalisco, el día 20 de octubre de año 2017 como consta en el acuse de correo oficial de esta Unidad de Transparencia que se anexa al presente para que surta todos los efectos legales conducentes.

...." (SIC)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

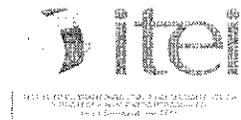
IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1320/2017.
S.O. Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se ha sobrevenido una causal de improcedencia después de admitido, como a continuación se declara:

Este Pleno considera que sobreviene causal de improcedencia, siendo la misma la presentación extemporánea del recurso, señalada en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...
I. Que se presente de forma extemporánea;

Esto es así porque la solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a dicha solicitud fue notificada el día 30 treinta de agosto del año corriente, por lo tanto, la parte recurrente contaba con 15 quince días hábiles para interponer recurso, lo anterior de conformidad al artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

Por lo tanto, al haberse notificado la respuesta del sujeto obligado el día 30 treinta de agosto del año corriente, la parte recurrente contaba con 15 días para interponer recurso, comenzando a correr el día 31 treinta y uno de agosto del presente año y concluyendo el día 20 veinte de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, siendo que el recurso de revisión fue presentado el 06 seis de octubre del presente año, el presente recurso fue presentado de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, procede el sobreseimiento por sobrevenir causal de improcedencia después de admitido, siendo la causal la extemporaneidad de la presentación del recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



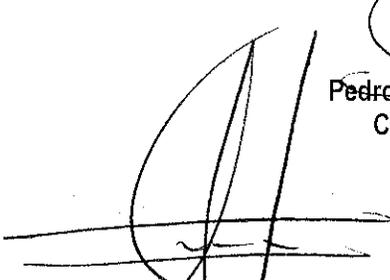
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1320/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/CAC.